

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2.024)

SENTENCIA No. 019

PROCESO:	Acción de Tutela
ACCIONANTE:	Franklin Santacruz Delgado, actuando a través de apoderado judicial
ACCIONADO:	Seguros Del Estado S.A.
RADICACION:	76-109-31-03-003-2024-00 021 -00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a emitir **SENTENCIA** dentro de la “**ACCIÓN DE TUTELA**” promovida por el señor **FRANKLIN SANTACRUZ DELGADO** a través de apoderado judicial contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, a la vida, seguridad social, dignidad humana, mínimo vital, debido proceso e igualdad.

ANTECEDENTES

Manifiesta el apoderado judicial que su poderdante sufrió un accidente mientras conducía el vehículo amparado por el SOAT AT-1329-15106700009110 en abril 04 de 2022, siendo trasladado al HOSPITAL ORTOPÉDICO SUCURSAL CALI, por el servicio de urgencias, presentando como diagnóstico inicial “fractura de clavícula”.

Señala que, en septiembre 18 de 2023, mediante correo electrónico presentó derecho de petición a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral, y como pretensión subsidiaria que cancelen los honorarios correspondientes a la JUNTA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA por cuanto no tiene recursos para hacerlo, además de que se paguen los honorarios de esta última entidad en caso de que no esté de acuerdo con el dictamen emitido.

Informa que el 22 de septiembre de 2023 la accionada remitió contestación a su petición elevada, en el sentido de que la calificación de pérdida de capacidad

laboral corresponde a las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Considera el accionante que la respuesta obtenida carece de validez, toda vez que acorde al artículo 142 del Decreto – Ley 019 de 2012 y parágrafo 1 del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 donde dispone que la calificación será realizada en primera medida por la autoridad competente, entre estas se encuentran las compañías aseguradoras.

Afirma que su pretensión se encamina a obtener la calificación de pérdida de capacidad laboral que es requisito para poder acceder a la indemnización por incapacidad total y permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito -SOAT-.

Finalmente arguye que no cuenta con la suficiente capacidad económica para sufragar el costo del dictamen de calificación, debido a que no ha podido reintegrarse a sus labores, por el accidente de tránsito sufrido.

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales, y se ordene al accionado la práctica de la calificación de pérdida de capacidad laboral, y que subsidiariamente si la aseguradora no cuenta con equipo interdisciplinario solicita que se les ordene sufragar los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, aún si no se encuentra de acuerdo con el dictamen emitido.

TRÁMITE

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura el día 21 de marzo de 2024, siendo admitido a través del auto No. 236 del mismo día. En dicha providencia se avocó el conocimiento de la presente actuación y se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada y a los vinculados HOSPITAL ORTOPÉDICO SUCURSAL CALI, COMFENALCO VALLE EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, MINISTERIO DE SALUD, ADRES.

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de representante legal manifiesta que, en razón del accidente sufrido por el accionante, la IPS que prestó la atención médica, reclamó el costo de los servicios médicos a la accionada, pero a la fecha no se ha formalizado la reclamación del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado.

Informa que el amparo de indemnización por incapacidad permanente se encuentra fuera de término, toda vez que han pasado más de 23 meses desde la ocurrencia de los hechos, seguidamente manifiesta que se configura falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que solo administran los recursos del SOAT, por esta razón no cuentan con equipo interdisciplinario de médicos facultados para emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Por lo anterior, solicitan ser desvinculados del trámite tutelar, y que se ordene a la EPS del accionante, asumir la valoración o el costo de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez.

RESPUESTA ENTIDADES VINCULADAS

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, a través de la secretaria técnica de la Sala Uno, informan que no tienen conocimiento del caso en estudio, debido a que no se ha elevado solicitud de calificación por parte del accionante.

Por lo dicho, solicitan ser desvinculados del trámite de tutela.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, a través de apoderado judicial manifiesta que en el caso concreto se configura falta de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo a que no se encuentra dentro de las competencias de la entidad la calificación de pérdidas de capacidad laboral, o el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, cuestión que debe recaer en la empresa encargada del aseguramiento del accionante.

COMFENALCO VALLE EPS, a través de apoderado judicial manifiesta que el accionante no presenta trámites de prestaciones económicas o de medicina laboral elevado a la entidad, solamente cuentan con incapacidades con fecha de inicio de abril 04 de 2022 a junio 03 de 2022 por fractura de la clavícula por un total de 60 días.

Por lo citado, solicitan ser desvinculados del trámite de tutela.

HOSPITAL ORTOPÉDICO SUCURSAL CALI Y MINISTERIO DE SALUD, dentro del término guardo silencio.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibidem.

Examinados los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, este despacho encuentra que se cumplen puesto que el señor FRANKLIN SANTACRUZ DELGADO invoca la protección de sus derechos fundamentales, y en cuanto a la empresa accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A., es la llamada a responder por los cargos que endilga la presente acción, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe a los derechos invocados SALUD, A LA VIDA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, LA DIGNIDAD HUMANA, EL MÍNIMO

VITAL Y MÓVIL, AL DEBIDO PROCESO Y A LA IGUALDAD, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad, supera el de **inmediatez** pues la respuesta censurada fue emitida en septiembre 22 de 2023, al igual que la **subsidiariedad**, pues si bien por regla general las controversias relacionadas con el contrato de seguro deben ser resueltas por la Jurisdicción Ordinaria Civil, que se rige por las normas consagradas en el Decreto 056 de 2015, Decreto – Ley 633 de 1933 y el Código de Comercio, la Corte Constitucional ha predispuesto la posibilidad excepcional de tramitar estas controversias a través de la vía constitucional:

*cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante.*¹ (negrilla y cursiva fuera del texto original)

Ampliando el anterior criterio, la Corte precisa las condiciones particulares que hacen factible la procedencia de la acción en cuanto a controversias en el marco de seguros:

*(i) debió someterse a un largo proceso de recuperación a raíz de las secuelas que se originaron con el accidente de tránsito, las cuales han afectado su actividad física, de salud y económica; (ii) **no tiene la capacidad de generar ingresos, pues declara estar imposibilitado para desempeñar actividades productivas;** y (iii) **indica no contar con recursos económicos que le permitan cubrir con los honorarios de la autoridad competente para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido en la reclamación de la indemnización pretendida** (...)*² (negrilla y cursiva fuera del texto original)

Se establece en el plenario que el accionante no cuenta con la capacidad económica necesaria para sufragar los costos de su calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual no fue desvirtuada por la entidad accionada.

Ahora bien, la negativa de SEGUROS DEL ESTADO S.A., de efectuar el examen de pérdida de capacidad laboral del accionante por no contar con un equipo interdisciplinario de medicina laboral y no asumir el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que al señor Santacruz Delgado le realicen el dictamen de pérdida de capacidad laboral, es un punto

¹ Sentencia T-501 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

² Sentencia T-336 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera

donde debe intervenir el estado con el objeto de salvaguardar el derecho a la seguridad social establecido en el artículo 48 de la Constitución Política.

Este tipo de erogaciones de reconocimiento de la indemnización por incapacidad, es regulado por el artículo 12 del Decreto 056 de 2015:

“Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”³ (negrilla y cursiva fuera del texto original)

Precisa para buscar dicho propósito, la participación activa del usuario, como deber del sistema de seguridad social, el aportar una serie de tramites y documentos consagrados en el Decreto 780 de 2016 *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”*, donde en su artículo 2.6.1.4.3.1, y en el artículo 27 del Decreto 056 de 2015 informa que se debe allegar entre otros:

(...) 2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. (...)

Por lo tanto, les corresponden determinar en una primera oportunidad la perdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias *“al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, **a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte**, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS,”*⁴ de acuerdo al artículo 142 del Decreto – Ley 019 de 2012 que modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

Como se puede observar, las compañías de seguros asumen tambien el riesgo de invalidez y muerte, cuestión que repercute, para el presente caso, directamente a las aseguradoras que emiten SOAT, como es el caso de SEGUROS DEL ESTADO S.A. a través de la póliza AT-1329-15106700009110 emitida a favor del accionante.

En efecto, la Jurisprudencia Constitucional ha precisado:

³ Decreto 056 de 2015. Artículo 12.

⁴ Sentencia T-024 de 2022. M.P. Diana Fajardo Rivera

(i) Para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente.

(ii) Dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte.

(iii) Dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT.⁵ (negrilla y cursiva fuera del texto original)

Ahora bien, la Jurisprudencia ha indicado que frente a las tensiones entre la obligatoriedad del pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación y la protección del derecho fundamental a la seguridad social de las personas que no cuentan con capacidad económica, debe dirimirse a favor del usuario desprotegido:

*“según lo señalado por la ley y la jurisprudencia de este tribunal, las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o **aseguradora**, la que **debe asumir el costo que genere este trámite**, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.”⁶ (negrilla y cursiva fuera del texto original)*

De acuerdo a lo anterior, es viable que la compañía aseguradora pague los honorarios a las Juntas de Calificación, siempre que el solicitante no disponga de los recursos económicos para asumir esos costos, y por lo tanto, coo el señor Franklin Santacruz Delgado cumpe con todos los presupuestos señalados por la Jurisprudencia Constitucional, atrás citada, este Despacho ordenará SEGUROS DEL ESTADO S.A., acatar la jurisprudencia constitucional, para que se abstenga de poner barreras administrativas al accionante en detrimento de sus derechos fundamentales, mas cuando se trata de una persona en esta de vulnerabilidad, lo que empeora su situación al no contar con el solicitado dictamen de pérdida de capacidad laboral, lo que le

⁵ Sentencia T-003 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera

⁶ Sentencia T-045 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

impide además presentar la correspondiente reclamación de indemnización, impidiendo así gozar de su derecho de seguridad social.

Con base en lo anterior, el despacho ordenará a SEGUROS DEL ESTADO S.A. que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si no lo hubiere hecho, realice el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para que el accionante pueda obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida, seguridad social, dignidad humana, mínimo vital, debido proceso e igualdad al accionante **FRANKLIN SANTACRUZ DELGADO** vulnerado por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en virtud de las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo han hecho, procedan a sufragar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que el accionante **FRANKLIN SANTACRUZ DELGADO** pueda obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el art. 30 del decreto 2591 de 1991, como también por estado.

CUARTO: ORDENAR el envío de la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591 de 1991, art 31)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7313cea9c9cfa6f482ab4211a58174ce39d08d4c89d09f29bde924b01713f50**

Documento generado en 03/04/2024 05:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>